



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2024

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4 Temporada: 2024-2025 JORNADA:8 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Águilas FC

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del ÁGUILAS FC contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 23 de octubre de 2024, en relación con la celebración del partido disputado el día 19 de octubre de 2024 entre los equipos Juventud de Torremolinos CF y Águilas FC, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Anexo al acta arbitral del referido encuentro, literalmente transcrito dice:

<<Una vez finalizado el acta y estando aún en los vestuarios tras la lectura de esta a ambos delegados de equipo, el jugador 9 del club Águilas FC Don Joel Rodríguez Satorres con DNI ..., aprovechando que estaba la puerta de mi vestuario abierta y que ambos delegados estaban abandonando este, se dirigió con actitud agresiva hacia nosotros con la intención de entrar en el vestuario, teniendo que ser sujetado por varios de sus compañeros intentando que cesara su actitud. A la vez que se dirigía hacia nosotros a voz en grito en los siguientes términos "esto es una vergüenza, vaya cara dura tienes payaso" abandonando las instalaciones tras este hecho junto a algunos de sus compañeros. Este hecho es comentado a ambos delegados de equipo antes de abandonar el trío arbitral las instalaciones..>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 23 de octubre de 2024, acordó imponer a don Joel Rodríguez Satorres sanción de 4 partidos de suspensión por insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas, en aplicación del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Águilas FC, solicitando la revisión de la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Águilas FC solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Juez Disciplinario Único conforme a los siguientes motivos:

- i) Comienza insertando íntegramente las manifestaciones contenidas en el anexo del acta arbitral, en las que se contienen los hechos que motivan la sanción impuesta a su futbolista D. Joel Rodríguez Satorres.
- ii) Seguidamente, el reclamante hace referencia al artículo 27.3 y 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF, alegando la posible existencia de error material manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral y la posibilidad de evidenciar dicho error. Para ello se apoya en que el árbitro del encuentro no pudo identificar de manera clara y precisa al jugador que realizó los hechos descritos, basando todo ello en el artículo 261.3 b del mismo Código, dando lugar a una confusión del verdadero autor de los hechos.

Justifica la existencia del error material manifiesto del árbitro mediante el uso del anexo al acta arbitral, adjuntándolo como prueba.

Por otro lado, afirma la inexistencia de testigos que corroboren los hechos sancionados -haciendo mención especial a los delegados de ambos equipos- surgiendo dudas sobre la ubicación del colegiado en ese preciso instante y sobre la posibilidad difusa de identificar al jugador, ya que los hechos ocurrieron después de leer y cerrar el acta, no llevando dicho jugador la indumentaria del partido.

Seguidamente, y en relación con el artículo 261.3 b, dicho Club hace referencia al momento en el que el colegiado realiza el anexo al acta arbitral, el cual dicen se redacta dos horas y quince minutos después de cerrar la correspondiente acta, no cumpliéndose con los principios básicos y con lo establecido en el Reglamento General.

- iii) A los hechos, aplica los siguientes "Fundamentos de Derecho" (así los llama):

En primer lugar, menciona los artículos 18.1, 27.3, 43 y 118 del Código Disciplinario de la RFEF, y posteriormente se basa en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y en la STS 5/12/1989 para justificar que la conducta no conlleva una infracción del ordenamiento jurídico y que los hechos no encajan en los arts. 130.1 y 129 CD.

Por ello, solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta a D. Joel Rodríguez Satorres.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2024

iv) Solicita la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad impuesta a dicho jugador, basándose en el artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, y los artículos 130 y 132 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

v) Por último, solicita que se reúna con carácter urgente el Comité de Apelación de la RFEF, a efectos de resolver la solicitud de suspensión cautelar, con anterioridad al próximo encuentro del citado club.

SEGUNDO.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsiones, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), las cuales no aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD). En el caso que nos ocupa, anticipamos que las alegaciones del club no contienen suficiente valor probatorio que manifieste la existencia un error material manifiesto.

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Águilas FC, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que no se presenta prueba alguna que evidencie la ocurrencia de otros hechos, incompatibles con aquellos reflejados en el anexo al acta arbitral.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la presentación de alguna prueba que refleje la incompatibilidad absoluta de lo que se redacta en el anexo al acta arbitral con lo que puede observarse en la prueba presentada, cosa que no sucede.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Águilas CF, no puede apreciarse cómo el jugador D. Joel Rodríguez Satorres no interviene en el suceso que origina su sanción, todo ello de conformidad con los hechos recogidos por el colegiado.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En suma, el recurrente no aporta prueba alguna que pueda desvirtuar lo reflejado en el acta al demostrar la existencia de un error material manifiesto, sino que se limita a exponer su versión y a hacer elucubraciones sobre lo que sucedió, el árbitro pudo ver, etc.

QUINTO.- Por otro lado, debe señalarse que el tiempo que el colegiado tarde en redactar el anexo al acta arbitral no es motivo de indefensión, ya que, a pesar del club mostrarse disconforme con el tiempo de realización del anexo al acta arbitral, este hecho no ha alterado



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2024

en momento alguno la posibilidad de presentar alegaciones en tiempo y forma, aportar pruebas, así como recurrir a la decisión del Juez Disciplinario Único.

Del mismo modo, resulta pertinente agregar que la disconformidad del Club respecto a la motivación empleada en la resolución de instancia no supone que esta sea inadecuada, pues la entidad deportiva ha sido incapaz de desvirtuar la versión de los hechos contenida en el anexo al acta y, por ende, no ha acreditado la existencia de un error material manifiesto que permitiera acoger sus razonamientos.

SEXTO.- Aunque no parece en realidad una alegación nueva, sino una insistencia en que los hechos no sucedieron como se reflejan en el acta arbitral (en su anexo), no se entiende en todo caso la consistente en señalar que "la conducta del Sr. Suárez, dadas las circunstancias que confluyen, no sería encuadrable en los arts. 130.1 y 129 CD", pues ni el sancionado en el caso del que nos ocupamos es ningún "Sr. Suárez", ni se han aplicado los artículos citados (sino el 99 CD). Por lo tanto, ni siquiera hace falta añadir nada al respecto y a la confusa argumentación que acompaña a la frase citada.

SÉPTIMO.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Águilas CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 23 de octubre de 2024.